



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por la entidad S.P.M. PROMOCIONS MUNICIPALS DE SANT CUGAT DEL VALLÉS sobre la necesidad de inscribirse como operador para la explotación de redes WIFI y la prestación del servicio de acceso a Internet en sus promociones de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler (RO 2010/1886).

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Don Alexandre Vidal-Abarca Armengol, en nombre y representación de la entidad S.P.M. PROMOCIONS MUNICIPALS DE SANT CUGAT DEL VALLES (en adelante, PROMUSA) mediante el cual plantea una consulta relativa a la prestación del servicio de acceso a Internet vía Wifi en sus promociones de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler.

En su escrito, PROMUSA manifiesta que es una sociedad privada municipal participada al 100% de su capital social por el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, que tiene como principal objeto social, y por tanto, actividad empresarial, la promoción de la construcción de viviendas de carácter social con algún tipo de protección oficial. En el supuesto objeto de la consulta, PROMUSA es propietaria de diferentes bloques de edificios de protección oficial en régimen de alquiler, en el municipio de Sant Cugat del Vallés.

PROMUSA señala que el Pleno del Ayuntamiento acordó, en fecha 19 de abril de 2010, la implantación de Internet vía Wifi en todas las promociones de pisos de alquiler de PROMUSA, en beneficio de toda la comunidad, cuyo certificado consta en el expediente.

Finalmente, PROMUSA manifiesta que no obtendrá ningún beneficio de la prestación del servicio de acceso a Internet, sino que contratará directamente, como propietaria de la totalidad de las viviendas, los servicios de Internet vía Wifi con la correspondiente operadora. PROMUSA se hará cargo del alta del servicio de Internet, repercutiendo a los



arrendatarios solo la cuota mensual que establece la operadora. En conclusión, para PROMUSA será la operadora contratada por esta sociedad la que ofrecerá los servicios de Internet a la totalidad de las viviendas.

En consecuencia, PROMUSA considera que está exenta o no sujeta a la notificación de inicio de una actividad de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los artículos 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), por lo que consulta sobre la no necesidad de notificación a esta Comisión.

SEGUNDO.- Por ser necesario para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del caso objeto de consulta, mediante escrito del Secretario de esta Comisión fechado el 2 de diciembre de 2010, y notificado el día 10 del mismo mes y año, se requirió a la entidad interesada la aportación de la siguiente información:

- En cuanto al servicio de proveedor de acceso a Internet:
 1. Que se indicasen los mecanismos que se iban a establecer para limitar el acceso al servicio a los inquilinos de las viviendas, que impidan el acceso a terceros.
 2. Que se especificase si la propiedad asume, o no, algún tipo de responsabilidad por la prestación del servicio de acceso a Internet frente a los arrendatarios (ya sea la atención al cliente o cualquier otra).
- Por lo que se refiere a la red WIFI: Que se indicase quién será su titular y, en caso de que fuese PROMUSA, especificar además si iba a cobrar alguna cantidad por su explotación, sea a los inquilinos o al operador de comunicaciones electrónicas que fuera a prestar el servicio de acceso a Internet.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en esta Comisión en fecha 15 de diciembre de 2010, la interesada dio respuesta al requerimiento de información manifestando lo siguiente:

1. En cuanto a los mecanismos de limitación de acceso a los inquilinos, se establecerá una restricción o acceso de control individual, sin poder determinar aún cuál.
2. En cuanto a la responsabilidad, PROMUSA no hará de intermediaria entre los arrendatarios y la operadora, señalando que la responsabilidad por el uso y correcto servicio de acceso a Internet será de la operadora.
3. Por lo que respecta a la red Wifi, PROMUSA será la titular, sin cobrar nada por su uso y/o explotación, cediendo la explotación a la operadora que preste el servicio de acceso a Internet.

La interesada también manifestó que, a la fecha del escrito, PROMUSA no había iniciado los trámites de contratación y/o instalación del acceso a Internet vía Wifi a los edificios de su propiedad.



II. OBJETO DE LA CONSULTA Y HABILITACION COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El objeto de la presente consulta consiste en determinar si la prestación del servicio de acceso a internet vía wifi en las promociones de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, en las condiciones recogidas en los antecedentes de hecho, está exenta de la obligación de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene el siguiente objeto: *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Concretamente, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante, Reglamento de la Comisión), establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de Telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y de conformidad con lo señalado por esta Comisión en distintas resoluciones como consecuencia de las diversas consultas planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta que la entidad PROMUSA plantea a esta Comisión se refiere a la interpretación de la normativa relativa a la explotación de redes y a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en relación con la necesidad de inscribirse como operador para realizar determinadas actividades. Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a), por referirse a normas, actos y disposiciones cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las Leyes.



III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA FORMULADA.

a. Régimen de exención de la notificación.

El capítulo I del Título II de la LGTel contiene el régimen jurídico básico que regula la forma en la que debe realizarse el acceso por los interesados al ejercicio de su derecho preexistente a la explotación de redes y a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia.¹

El Anexo II, en su apartado 28, de la citada LGTel, define el servicio de comunicaciones electrónicas como el *“prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.”*

Igualmente, el Anexo II, en su apartado 26, de la LGTel, define el concepto de “red pública de comunicaciones” como *“la red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público”*. Es decir, para poder calificar una red de comunicaciones como una red pública es necesario que el servicio que se soporta sobre la misma sea un servicio de comunicaciones electrónicas y que, además, esté disponible al público en general.

Por lo tanto, se estará ante un supuesto de explotación de red pública o prestación a terceros de servicios de comunicaciones electrónicas en el caso de que el suministrador ofrezca su actividad al público, esto es, que haga una oferta pública de la actividad.

De esta forma, el artículo 6.2 de la LGTel impone como única obligación la notificación a esta Comisión, con anterioridad al inicio de la actividad, de la intención de prestar una determinada actividad de comunicaciones electrónicas, en los términos que se determinan en el Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

No obstante, la obligación de notificación sólo nace cuando el servicio a prestar es un servicio de comunicaciones electrónicas a terceros o cuando la red a explotar sea una red pública de comunicaciones electrónicas, es decir, cuando sobre la misma se presten servicios de comunicaciones disponibles al público.

En esta línea, la LGTel exime de esta obligación de notificación a quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación (artículo 6.2

¹ Este régimen rompe con el sistema de otorgamientos de títulos habilitantes que se establecía en la derogada Ley General de Telecomunicaciones de 1998, pasando a un sistema en el que se simplifican los títulos habilitantes hasta dejarlos en una habilitación concedida con carácter general e inmediato por la nueva Ley.



LGTel). De forma adicional, el artículo 5.4 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, que desarrolla a estos efectos la LGTel, establece dos supuestos más en los que no resulta necesaria la notificación:

- Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

b. Posición de la Comisión del mercado de las Telecomunicaciones en distintas consultas planteadas.

Corresponde ahora analizar cuáles han sido los criterios adoptados por la CMT en otros casos que guardaban cierta similitud con el planteado por PROMUSA. Así, en escenarios similares, la Comisión ha resuelto en los términos que se indican a continuación:

- En la Resolución del día 7 de septiembre de 2010², se analizó si una comunidad de propietarios podía prestar el servicio de acceso a Internet con tecnología Wifi y PLC en las zonas comunes de la misma, empleando el cableado eléctrico para llevar la señal del par de cobre hasta los puntos de acceso. La comunidad de propietarios contrataba un servicio de acceso a Internet hasta el punto de terminación de la red (PTR) desde el que se conecta la red de la comunidad de propietarios. Esta Comisión concluyó que las actividades descritas no constituían una reventa del servicio de comunicaciones electrónicas y que se enmarcaban dentro del régimen de autoprestación y, por consiguiente, no requerían notificación ante la Comisión.

Para alcanzar dicha conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias: (i) el servicio no se realizaba a cambio de remuneración económica, sino que los costes originados se sufragarían proporcionalmente con cargo a las cuotas de la comunidad, por lo que no constituía una actividad económica; (ii) la actividad en cuestión no estaba destinada a satisfacer las necesidades de terceros, en la medida en que la red y el servicio no estaban abiertos al público en general (las contraseñas eran conocidas únicamente por el administrador de la comunidad); y (iii) la comunidad de propietarios no se hacía responsable de la prestación del servicio ni tampoco se ofrecía un servicio de atención al cliente dentro de la comunidad.

- En la Resolución del día 7 de octubre de 2010³, se examinó si la contratación de un acceso ADSL con una operadora de servicio de acceso a Internet y la instalación dentro del recinto de la mancomunidad de una red inalámbrica para que los propietarios de la mancomunidad pudieran acceder a la misma constituía un supuesto de explotación de redes o de reventa de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas notificable, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la LGTel.

² RO 2009/630: Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por D. Antonio Valderas Martos sobre la prestación del servicio de acceso a Internet en una comunidad de propietarios.

³ RO 2010/1462: Resolución por la que se pone fin al período de información previa iniciado como consecuencia de la denuncia presentada contra el establecimiento y explotación de redes Wifi en un complejo residencial.



En este caso, como en el anterior, se resolvió que se trataba de un supuesto de autoprestación, por lo que no era necesaria la notificación a esta Comisión. Para ello se tuvieron en consideración los siguientes aspectos: (i) no existía contraprestación económica por la prestación del servicio/explotación de la red, ya que los costes del servicio de acceso a las redes ADSL e inalámbrica los asumían los propietarios con cargo a las cuotas ordinarias de la mancomunidad; (ii) el acceso al servicio estaba limitado a los comuneros, impidiéndose el acceso a terceros ajenos a ella; (iii) la mancomunidad no asumía ninguna responsabilidad específica frente a los comuneros por la prestación del servicio, ya que no mantenía relación contractual individual con los comuneros a efectos de posibles reclamaciones o responsabilidades por el funcionamiento del servicio, y (iv) no concurrían otras circunstancias relevantes como el número de usuarios potencialmente elevado.

- En la resolución del día 7 de septiembre de 2010⁴, se examinó si el servicio de comunicaciones electrónicas prestado en establecimientos comerciales y, en concreto, en los orientados a la hostelería como hoteles, cafeterías y restaurantes, entre otros, debía ser calificado como “disponible al público en general” (y, por tanto, susceptible de requerir notificación conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la LGTel).

En este caso, se consideró que si el proveedor de acceso a Internet presta directamente el servicio en el interior de dichos establecimientos a los clientes de los mismos, será el operador prestador del servicio de acceso a Internet, y no el titular del establecimiento, el que tenga la obligación de notificar su actividad a esta Comisión. Para ello se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: (i) el titular del establecimiento no interviene en dicha relación contractual, y, en caso de intervenir, no oculta que el prestador del servicio de comunicaciones electrónicas es otra entidad; (ii) el prestador del servicio de comunicaciones electrónicas se responsabiliza del transporte de la señal frente a los usuarios finales a los que, con carácter general, le une una relación contractual de prestación de servicios, siendo, a su vez, la entidad encargada de la salvaguarda de los derechos de los usuarios receptores del servicio; y (iii) la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas constituye la actividad económica principal del proveedor de acceso a Internet y el servicio está disponible al público en general ya que éste, normalmente, realiza su actividad de comunicaciones electrónicas en diversos emplazamientos.

c. Contestación a la Consulta.

A fin de dar contestación a la consulta planteada por PROMUSA, procede examinar, por separado, la prestación del servicio de acceso a Internet a los vecinos de los inmuebles y la explotación de la red inalámbrica.

1. Por lo que respecta a la prestación del servicio de acceso a Internet.

Según la consulta formulada, PROMUSA, propietaria de las viviendas de alquiler, contratará con un operador de comunicaciones electrónicas la prestación del servicio de acceso a Internet a todas las viviendas. A este respecto, PROMUSA, como parte del sector público a

⁴ RO 2010/1379: Resolución por la que se adoptan criterios sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales).



efectos de contratación, deberá realizar la selección de este operador de comunicaciones conforme a las prescripciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, garantizando, particularmente, los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, así como los de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

PROMUSA no asumirá ningún tipo de compromiso frente a los arrendatarios, declinando toda responsabilidad por la prestación del servicio, limitándose a trasladar a cada arrendatario el importe de la cuota del servicio que establezca el operador, con el recibo mensual del alquiler. Por lo tanto, se trata de un supuesto en el que PROMUSA contratará a un proveedor de acceso a Internet para prestar, en su propio nombre y representación, el servicio de acceso a Internet a los inquilinos de las viviendas propiedad de la entidad consultante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la relación contractual se establece entre el operador de comunicaciones electrónicas y los inquilinos de las viviendas de titularidad de PROMUSA, puesto que el operador es la entidad responsable del transporte de la señal, del establecimiento de las condiciones de prestación del servicio, y el encargado de la salvaguarda de los derechos de los usuarios receptores del servicio.

En consecuencia, por lo que respecta al supuesto objeto de la consulta, se estima que el responsable de la prestación del servicio de acceso a Internet en las viviendas es el operador contratado por PROMUSA y, por tanto, quien habrá de notificar el inicio de la actividad a la CMT (si no lo hubiera hecho con anterioridad) siempre que la propiedad cumpla las siguientes condiciones, en aras de la transparencia y salvaguarda de los derechos de los usuarios:

- a) Los contratos de arrendamiento deberían incluir una cláusula en la que expresamente se contengan los datos del operador y del contrato suscrito.
- b) Los recibos mensuales de alquiler de las viviendas deberían reflejar de forma desglosada el importe correspondiente a la cuota del servicio de acceso a Internet.

En el caso de que PROMUSA no pudiese garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior, se considerará que asume responsabilidades frente a los inquilinos respecto del servicio de proveedor de acceso a Internet, por lo que habrá de notificar el inicio de la actividad de comunicaciones electrónicas a esta Comisión y, por su condición de empresa participada por el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, cumplir las condiciones establecidas en la Circular 1/2010, aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el 15 de julio del mismo año, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

2. Por lo que respecta a la red wifi.

Respecto de la red Wifi sobre la que se prestará el servicio de acceso a Internet, la interesada manifestó, en el escrito remitido a esta Comisión de fecha 15 de diciembre de 2010, que la misma será propiedad de PROMUSA, y que será cedida al operador de comunicaciones electrónicas que vaya a prestar el servicio de acceso a Internet, sin cobrar cantidad alguna por su uso o explotación.



En este supuesto, la red de comunicaciones electrónicas se instala en el interior de los edificios de propiedad de PROMUSA, formando parte de los elementos comunes de éstos, para la prestación del servicio de proveedor de acceso a Internet a los inquilinos de los inmuebles de su propiedad. En definitiva, se trata de una red interior de telecomunicaciones sobre la que PROMUSA no presta ningún servicio, no mereciendo en consecuencia la calificación de red pública de comunicaciones electrónicas que requiera de notificación a esta Comisión a los efectos del artículo 6.2 de la LGTel y su normativa de desarrollo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.